

REGLAMENTO (CEE) Nº 1186/87 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1987

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de las Islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 829/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se fijan los precios de referencia de los tomates para la campaña 1987 ⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 197,27 ECU por 100 kilogramos netos para el mes de abril de 1987;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85 ⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados; que, en su caso, conviene ponderar

estas cotizaciones mediante el coeficiente fijado en el primer guión, apartado 2, del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 829/87;

Considerando que, para los tomates originarios de las Islas Canarias, el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos tomates;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 ⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 1 del Protocolo nº 2 anejo al Acta de adhesión de España y Portugal ⁽⁷⁾, el régimen aplicable a los intercambios de los productos comprendidos en el Anexo II del Tratado CEE entre las Islas Canarias y la Comunidad es el régimen general que la Comunidad aplica en sus intercambios exteriores;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del mencionado Protocolo, se aplica un régimen preferencial a los productos que figuran en su Anexo A, en el que están incluidos los tomates dentro de los límites del contingente arancelario abierto por el Reglamento (CEE) nº 4044/86 de la Comisión ⁽⁸⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

Con ocasión de la importación de tomates (subpartida 07.01 M del arancel aduanero común) originarios de las Islas Canarias, se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe queda fijado en:

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1986, p. 8.

— 19,85 ECU por 100 kilogramos de peso neto, para las cantidades comprendidas dentro del contingente arancelario abierto mediante el Reglamento (CEE) nº 4044/86,

— 20,68 ECU para las demás cantidades.

Con todo, el gravamen no se percibirá por las importaciones en España de las cantidades importadas dentro del

contingente arancelario abierto mediante el Reglamento (CEE) nº 3806/85.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente
